

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de mayo de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

396

Auto interlocutorio No. 776
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 776,
y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (identificado con Nit.900575605-8)
Demandado: ANNY INGRID VARGAS FERNÁNDEZ (identificada con C.C.31323813)
Radicación: 760014003008-**2019-00722**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **ANNY INGRID VARGAS FERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea el demandado **ANNY INGRID VARGAS FERNÁNDEZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.323.813**, en las siguientes entidades bancarias: "BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA", para lo cual será suficiente la presente providencia.

Las aludidas entidades financieras, dejarán sin efecto el embargo decretado mediante auto interlocutorio No. 2204 del 26 de noviembre de 2019 e informado mediante oficio No. 5187 de la misma fecha, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **LEVANTAR** el embargo y secuestro que recae sobre los derechos de propiedad y dominio de la señora **ANNY INGRID VARGAS FERNÁNDEZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.323.813**, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-810631**, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2255 del 29 de noviembre de 2021, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

5. **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, previo las constancias del caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.

7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **057**

Fecha: **MAY.20.2022**

